



SP-635

20 de marzo del 2003

Señores

Gerentes de las Operadoras de Pensiones Complementarias

Estimados señores:

El artículo 5 del Reglamento para las Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, establece la utilización de un libro de actas electrónico para el Comité de Inversiones.

La utilización del mencionado Sistema contiene una serie de disposiciones del Superintendente, que fueron enviadas en consulta a las operadoras de pensiones complementarias. Una vez incluidas las consideraciones recibidas y que correspondían, se hace de su conocimiento la versión final de esas instrucciones, a fin de que sean observadas en su totalidad, para la correcta utilización del sistema citado.

No omito manifestarles, que deben enviar a esta Superintendencia el libro de actas que actualmente están utilizando para proceder al cierre respectivo y recordarles que en la presentación efectuada el día 19 de marzo de 2003, en las instalaciones de la Superintendencia de Pensiones, se hizo entrega del Manual de Usuario correspondiente a esta aplicación.

Atentamente,

cc: *Audidores Internos*

SP-A-21

**DISPOSICIONES PARA LA UTILIZACION DEL LIBRO DE ACTAS
ELECTRONICO DEL COMITÉ DE INVERSIONES DE LAS OPERADORAS DE
PENSIONES COMPLEMENTARIAS**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 5 del Reglamento de Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dispone: *“De los libros de actas. La entidad autorizada llevará los acuerdos tomados por su Comité de Inversiones en un libro de actas electrónico con los requisitos que para tal efecto dicte el Superintendente. Las políticas y decisiones de inversión se consignarán en el libro de actas, en el cual se debe indicar con claridad a qué fondo o fondos corresponde la decisión tomada. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Los miembros del comité son igualmente responsables de que el contenido de las actas corresponde a lo discutido y aprobado en cada sesión. El libro de actas, así como la información en la que se respalden las decisiones de inversión, deberá estar disponible para la Superintendencia”* y en ese mismo sentido el artículo 6 del Reglamento citado establece: *“De la autorización del libro. El libro de actas deberá ser autorizado por la Superintendencia en forma previa al inicio de operaciones del comité de inversiones”*.

SEGUNDO: Que el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, señala: *“Medios de transmisión y almacenamiento de datos. La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones Complementarias podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales”*.

TERCERO: Que el artículo 38 inciso f) de la Ley N° 7523 atribuye al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión que le competen a la Superintendencia.

CUARTO: Que la Superintendencia de Pensiones, ejerce gran parte de la supervisión por medios automatizados, utilizando software creado para ese efecto, con el fin de que la fiscalización se realice con la oportunidad requerida, y es conveniente y oportuno que las decisiones del Comité de Inversiones se consignen por medios electrónicos que permitan el acceso inmediato del supervisor a la información consignada, en un marco de seguridad y confiabilidad adecuada.

Por tanto acuerda las siguientes:

**DISPOSICIONES PARA LA UTILIZACION DEL LIBRO DE ACTAS
ELECTRONICO DEL COMITÉ DE INVERSIONES DE LAS OPERADORAS DE
PENSIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 1: Objetivo. El Sistema de Actas Electrónico permitirá asentar, mediante un sistema automatizado, todas las decisiones de política de inversiones que tome el Comité de Inversiones de la Operadora de Pensiones Complementarias, tanto las relativas a los fondos administrados como a las del capital de funcionamiento.

La Superintendencia de Pensiones pondrá a disposición de las Operadoras de Pensiones un Sistema de Actas Electrónico del Comité de Inversiones, las entidades deberán solicitar su registro en el sistema. Su registro y utilización se regirá por las presentes disposiciones.

Artículo 2: Definiciones. Para efectos de este reglamento se utilizarán los siguientes conceptos:

Sistema de Actas Electrónico: Aplicación informática creada por la Superintendencia de Pensiones, para que las Operadoras de Pensiones Complementarias consignen y almacenen en él, mediante un formato preestablecido y en forma consecutiva las actas del Comité de Inversiones, de forma que en tiempo real las mismas puedan ser consultadas por la Superintendencia.

Manual Técnico y del Usuario: Manual que se entregará a cada una de las Operadoras de Pensiones Complementarias para la utilización del Sistema de Actas Electrónico.

Firma digital: Conjunto de datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mismo.

Criptografía asimétrica: Conjunto de métodos matemáticos o algoritmos que utilizan una llave pública y una llave privada, que garantizan la confidencialidad (permite que el mensaje sea ininteligible para quien no sea el destinatario), autenticidad (indica que el documento fue efectivamente firmado por el remitente) e integridad (indica que el documento no ha sido alterado) de los mensajes de datos encriptados.

Acta: Documento electrónico en el cual el Comité de Inversiones consigna los asuntos conocidos en una sesión.

Réplica: proceso de sincronización periódica de los documentos de bases de datos en diferentes estaciones de trabajo o servidores utilizando una red. La replicación esta basada en un sistema ordenado y organizado de actualización de bases de datos. Se encuentra almacenada en la computadora dispuesta por la entidad supervisada.

Se puede utilizar si el Servidor de la SUPEN por cualquier motivo está fuera de servicio, pero se tiene que efectuar la actualización inmediatamente éste sea restablecido. La base de datos del Servidor de la SUPEN contiene la información oficial relacionada con el libro de actas.

Artículo 3: Cierre del Libro de Actas en soporte papel. En caso de que la entidad tenga registrado un Libro de Actas en soporte papel, el mismo será entregado para el cierre correspondiente, junto con la solicitud de autorización para utilizar el Sistema de Actas Electrónico.

La Operadora de Pensiones Complementarias remitirá los nombres y calidades del digitador, el Secretario y el Presidente del Comité a la Superintendencia, para la creación del registro y la autorización correspondiente en el Sistema de Actas Electrónico del Libro de la Operadora, así como de los usuarios correspondientes.

Adicionalmente suministrará el nombre del Informático que apoyará el funcionamiento de la aplicación.

Artículo 4: Características del equipo. El equipo de hardware deberá estar conectado a la red de la Bolsa Nacional de Valores o directamente de la red de la SUPEN, tener un Sistema Operativo Windows 98 o superior, y contar mínimo con 128 MB RAM y 4 GB de disco duro, de forma que permita la conexión al sistema destinado para ese fin en SUPEN y los demás requerimientos que se indiquen en el Manual Técnico y del Usuario, adicionalmente el equipo deberá tener conexión con una impresora. El Sistema de Actas Electrónico será instalado por el personal técnico de la Superintendencia en la sede de la entidad supervisada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en este mismo artículo.

Artículo 5: Clave de acceso. El personal técnico de la Superintendencia que instalará la aplicación, entregará en ese momento al digitador, al Secretario y al Presidente del Comité (usuarios), una clave de acceso directo al Sistema de Actas Electrónico desde la entidad supervisada.

Los usuarios deberán firmar un documento de recibido de la clave correspondiente, en el momento de la entrega.

Artículo 6: Usuarios. El digitador, el Secretario y el Presidente del Comité de Inversiones (usuarios) recibirán una clave que les permitirá acceder al sistema de actas electrónico, consignar y firmar digitalmente las actas.

Los usuarios deben, en su primer acceso al Sistema de Actas Electrónico cambiar la clave de acceso que se le entrega en ese momento, por su clave personal respetando los parámetros establecidos en el artículo siguiente. Los usuarios no deben revelar su clave de acceso ni su clave personal a ninguna persona, incluyendo sus superiores, teniendo en cuenta que la misma es de uso exclusivo del usuario y únicamente para los fines establecidos.

Artículo 7: Obligaciones de las Operadoras de Pensiones Complementarias. Son obligaciones de las Operadoras en relación con el Sistema de Actas Electrónico:

- a) Informar a la Superintendencia, los nombres y calidades del digitador, el Presidente y el Secretario del Comité de Inversiones (usuarios). Cada usuario del sistema tendrá una clave de acceso (“password”) individual y secreta para poder ingresar al mismo. Inicialmente la Superintendencia de Pensiones asignará a cada usuario una clave de acceso. El usuario, como tarea prioritaria en su acceso al sistema, deberá cambiarla por su clave personal inmediatamente cuando ingrese por primera vez al sistema.
- b) Asegurar el mantenimiento, operación, administración y adecuación técnica del equipo informático y de comunicación necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- c) Comunicar a la Superintendencia la inclusión o exclusión de usuarios autorizados a operar el sistema inmediatamente después de la inclusión o exclusión, según corresponda. El uso de la clave de seguridad para acceder al sistema vinculará directamente al Comité de Inversiones.
- d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar - voluntaria o involuntariamente - la apropiación por parte de terceros de la clave privada.
- e) Asumir la responsabilidad por la autenticidad e integridad de la información remitida. Para este efecto, la Operadora debe asegurarse de que el Comité de Inversiones cuente con sus propios mecanismos de seguridad, que respalden que el contenido de las actas fue distribuido y conocido por todos sus miembros.
- f) Velar porque en las estaciones de trabajo se utilice la misma hora del servidor administrado por la Superintendencia de Pensiones.

- g) Informar inmediatamente a la Superintendencia cuando se detecten fallas en el funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- h) Suscribir un compromiso de aceptación y utilización de la clave de acceso al Sistema Electrónico de Actas de la Superintendencia de Pensiones, el cual debe ser firmado por los usuarios.

Artículo 8: Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Cerrar el Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN cuando no lo esté utilizando.
- b) Cambiar su clave periódicamente (como mínimo cada mes) respetando los siguientes aspectos:
 - ✓ Deberá ser de al menos ocho caracteres.
 - ✓ Deberá tener un máximo de 20 caracteres.
 - ✓ Deberá estar compuesta por letras, números y símbolos.
 - ✓ El primer carácter debe ser una letra.
 - ✓ No debe ser igual a las tres últimas claves de acceso utilizadas.
- c) No utilizar una clave ajena para acceder al Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN.
- d) Efectuar la actualización de la réplica de la base de datos en el servidor de la SUPEN desde la computadora de la Operadora.
- e) Utilizar la réplica de la base de datos para mantener actualizado el libro de actas en caso de que el Servidor de la SUPEN quedará fuera de servicio e inmediatamente que se restablezca efectuar la actualización.
- f) Consignar las actas aprobadas en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la realización de la sesión.
- g) Consignar todos los datos que requiere el Sistema de Actas Electrónico, sin obviar ninguno de los espacios que aparecen en la aplicación.

Artículo 9: Responsabilidad. La responsabilidad por el buen funcionamiento de la aplicación en cada equipo, de conformidad con el Manual Técnico y del Usuario es exclusiva del ente supervisado.

En caso de que el Secretario o el Presidente sean cesados en sus funciones, será responsabilidad de la Operadora comunicar **en forma inmediata** el hecho a la Superintendencia. En la misma comunicación deberá informarse el nombre del sustituto para la asignación de la clave correspondiente.

En caso de que por causa justificada el Presidente no asista a alguna de las sesiones del Comité, el Vicepresidente o el miembro del Comité designado por mayoría para sustituirlo, puede firmar el acta correspondiente. Este hecho deberá ser comunicado a la Superintendencia inmediatamente después de realizada la sesión. Para este efecto, la

Superintendencia entregará una clave temporal de acceso al sistema para el miembro designado, con el fin de que firme el acta respectiva.

Cuando se realice el anterior procedimiento de sustitución el miembro que asume las funciones del Presidente, asume también las responsabilidades establecidas en estas Disposiciones.

Artículo 10: Equiparación de la firma digital. Las actas consignadas mediante el Sistema de Actas Electrónico, serán **firmadas digitalmente** por el Secretario y el Presidente, según el procedimiento establecido en el **Manual Técnico y del Usuario**, mediante el mecanismo de criptografía asimétrica. Las actas así firmadas surtirán los mismos efectos que las actas tradicionales firmadas en forma autógrafa.

Las comunicaciones electrónicas de datos remitidas por los funcionarios de las Operadoras de Pensiones, debidamente identificados por el sistema, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora que se registren aprobadas en Sistema de Actas Electrónico de la Superintendencia de Pensiones. Tanto los documentos electrónicos consignados en el Sistema de Actas Electrónico como sus versiones impresas en soporte papel, serán reconocidos como medio de prueba en la vía administrativa y judicial.

La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 11: Supervisión. El Superintendente podrá monitorear directamente todas las actas del Sistema de Actas Electrónico en tiempo real, y designará a un funcionario para que de seguimiento a cada una de las Operadoras de Pensiones Complementarias.

Artículo 12: Vigencia. Las presentes disposiciones rigen 30 días naturales posteriores a la publicación del Reglamento de Inversiones en el Diario Oficial La Gaceta.